



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

23000064923605



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2, SITO  
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ALVARADO ESTEBAN LINDOR, DR. ARRIGO  
OSCAR FERNANDO  
Domicilio: 20200089635  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	10307/2015 EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SEC SECRET.	S COPIAS	N PERSONAL	N OBSERV.
----------	-------------------------	------	-------	---------	----------------	-------------	---------------	--------------

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: ALVARADO, ESTEBAN LINDOR  
s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Rosario, de abril de 2023.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA

En .....de.....de 2023, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

Nº 61 /2023

Rosario, 04 de abril de 2023.

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados “**ALVARADO, Esteban Lindor s/ actuaciones complementarias**” expediente Nº FRO 10307/2015/TO1/3, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario.

**RESULTA:**

1. En fecha 17 de marzo del corriente año el Señor Fiscal General, Dr. Oscar Fernando Arrigo, solicitó mediante dictamen nº 226/2023 –en función de la presentación nº 1132/2022-, respecto de Estaban Lindor Alvarado las siguientes medidas de seguridad:

-Se disponga reubicar al nombrado, en una celda individual, y en caso de ello no ser posible, se lo reubique en otra sección del establecimiento cuyo control sea más riguroso, y de tal manera evitar el contacto con otros internos procesados y/o condenados por delitos vinculados al narcotráfico o al crimen organizado (inc g) artículo 87 de la ley 24.660.

-Se realice, de manera aleatoria, registro de su lugar de alojamiento, teniendo en cuenta el reiterado hallazgo de elementos de infracción al Reglamento de Disciplina para Internos (Dec. 18/97).

-Dado el alto perfil criminológico del imputado, dar estricto cumplimiento a la prohibición de las comunicaciones móviles, de conformidad con lo establecido en el artículo 160, segundo párrafo de la ley 24.660.

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

-Se proceda a instalar inhibidores de señal en el pabellón o módulo del penal donde se encuentre alojado el nombrado, y se proceda a su monitoreo y control directo con cámaras de videovigilancia (art. 160 tercer párrafo de la ley 24.660);

-Restringir de forma transitoria, las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160 de la ley 24.660, de conformidad con las disposiciones del artículo 161 de la misma ley, y artículo 136 del decreto 1136/97. A lo que agregó que, en caso de restablecer las comunicaciones de forma previa referidas, deberá informarse a este Tribunal de manera trimestral los datos filiatorios de las personas que visitan al imputado.

-Se disponga una grilla o cronograma respecto de las comunicaciones telefónicas que pueda mantener el nombrado a través del teléfono de línea fija de acceso público, lo que deberá establecerse dentro de un marco de razonabilidad, horario y duración.

- Se requiera a la unidad de detención si el encausado ha sido sancionado en virtud de los partes disciplinarios de fs. 5, 71, 93 y 14.

2. En tal sentido, agregó que conforme surge de los informes remitidos por el Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza, y en virtud de la información remitida en el marco de una investigación judicial a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad y la Dirección de Inteligencia Criminal, en fecha 10 de marzo de 2023, los internos Esteban Lindor Alvarado, Claudio Javier Mansilla, Alan Elio Funes, y Facundo Nicolás Muñoz, tendrían planificada una fuga aerotransportada mediante el uso de un helicóptero

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

proveniente de la localidad de Gualeguaychú, Entre Ríos, el cual descendería en el campo de deportes de la unidad residencial referida, en momento en que los internos se encontraban usufructuando actividades recreativas en el mencionado sector.

Por otro lado, añadió que tomó intervención el Grupo Especial de Intervención y el Grupo Especial para la resolución de incidentes, y se trasladó a los nombrados a la Unidad Residencial VI, previo visu médico; al tiempo que agregó que en el campo de deportes se encontró un reloj inteligente de color negro sin malla ni inscripción, oculto en un media y enterrado.

Refirió a los antecedentes condenatorios de las personas que se encontraban junto a Esteban Lindor Alvarado, citó legislación que entiende aplicable al caso, y solicitó se haga lugar a su pretensión procesal.

Finalmente, mediante dictamen fiscal n° 253/2023 se presentó el Dr. Oscar Arrigo y acompañó formulación de imputación a Esteban Alvarado dentro de la causa FLP 8371/2023 realizada por la Fiscalía Federal n° 2 de Lomas de Zamora y la Procuraduría de Narcocriminalidad..

**CONSIDERANDO:**

Sentado ello, corresponderá a continuación someter a análisis la solicitud fiscal en función de la documentación obrante en el presente legajo de actuaciones complementarias, esto es, a partir de las sanciones disciplinarias impuestas por el Servicio Penitenciario Federal, como así también, en función de la estructura criminal liderada por Esteban Lindor Alvarado –conforme fallo n° 25/2022 de este Tribunal Oral-.

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

Respecto de la mencionada sentencia dictada por esta Magistratura, ha de tenerse presente que si bien al día de la fecha se encuentra recurrida ante la Cámara Federal de Casación Penal, lo cierto es que en la misma quedó acreditada la magnitud de la organización liderada por Alvarado; ello, a partir de diversos procedimientos abreviados –firmes- suscriptos por integrantes de su organización criminal ante el Poder Judicial de Santa Fe. Esto, no obstante que la condena puntual impuesta a Esteban L. Alvarado en la justicia ordinaria de esta provincia no se encuentra firme.

a. Planteado el esquema de análisis, en primer lugar, ha de tenerse presente que conforme surge de la nota rubricada por el Prefecto Marcelo Maidana del Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza, a fs. 159vta. del legajo N° FRO10307/2015/TO1/3 se acreditó que: *“Elevo el presente al señor Jefe de Complejo a fin de informar que en el día de la fecha, el suscripto recepcionó información proveniente de la Dirección de Análisis de la Información en el marco de una investigación Judicial a cargo de la Procuraduría de Narco Criminalidad (PROCUNAR) y la Dirección de Inteligencia Criminal, donde dan cuenta que en horas del mediodía del día de la fecha los internos. ALVARADO, ESTEBAN LINDOR (L.P.U.N° 428.359), MANSILLA, CLAUDIO JAVIER (L.P.U.N° 431.450), FUNES, ALAN ELIO (L.P.U.N° 428.347) Y MUÑOZ, FACUNDO NICOLAS (L.P.U.N° 385.749), todos población penal del Pabellón "E" de la Unidad Residencial III de este complejo, tendrían planificada una fuga aerotransportada, mediante el uso de un helicóptero proveniente de la localidad de Gualeguaychú Provincia de*

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

*Entre Ríos, el cual descendería en el campo de deportes de la referida Unidad Residencial, en momentos en que los mismos se encontraban usufructuando actividades recreativas en el mencionado sector. Por tal motivo y a los fines de evitar el intento de evasión se ordenó la rápida intervención de todo el Cuerpo de Requisa dependiente de esta dirección de seguridad quienes ingresaron siendo las 16:10hs. con el apoyo del Grupo Especial de Intervención (G.E.I) y el Grupo Especial para la Resolución de Incidentes (GERI) con el propósito de proceder al registro de los internos involucrados de las instalaciones del campo de deporte y de todo el Pabellón "E" como así también del resto de la población allí alojada Seguido a ello, conforme a lo ordenado por la superioridad, el Personal de la División Control y Registro procedió a conducir a los internos ALVARADO, ESTEBAN LINDOR (LP.U.Nº 428.359). MANZILLA, CLAUDIO JAVIER (LP.U.Nº 431.450), FUNES, ALAN ELIO (L.P.U.Nº 428.347) Y MUÑOZ, FACUNDO NICOLAS (LP.U.Nº 355.749) a la Unidad Residencial VI, previo visu medico de los nombrados. Por último y para mejor proveer se destaca que al efectuarse el control del campo de deportes donde se encontraban los internos mencionados se halló de forma oculta un (01) reloj inteligente de color negro sin malla ni inscripción, hallado de forma oculta dentro de una media que se encontraba enterrado en el campo de deporte del modulo iii por el - ayudante de tercera Natanael Romero. Por lo expuesto precedentemente los internos de marras transgrediría a prima facie las prescripciones establecidas en el Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto Nro. 18/97)”*

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

Por otro lado, en consonancia con lo expuesto, corresponde valorar el acta de secuestro (fs. 161) y la fotografía (fs. 162) relacionada al informe transcrito en el párrafo anterior.

En tal sentido, ha de ponderarse que el Servicio Penitenciario Federal en ocasión de disponer el aislamiento provisorio a fs. 165 vta., respecto de Alvarado, refirió: *“que la presente medida se dicta conforme a las prescripciones contenidas en el reglamento de disciplina para los internos (decreto 18/97) en su Artículo 35 que se transcribe y dice "Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace, podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados, comunicando dicha medida al Juez competente dentro de las veinticuatro horas de su adopción"*.

Por otro lado, en fecha 30 de marzo de 2023 la Jefatura del Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza ordenó: *“Imponer al interno Alvarado, Esteban Lindor (...) la sanción de 12 días de permanencia en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, según lo prescripto por el artículo 19 inciso “E” del decreto 18/97 por : Tener de manera oculta en el interior del ducto de instalación eléctrica de su lugar de alojamiento individual, celda N° 19 del Pabellón E de la Unidad Residencial 2, dos chips de Telefonía”, objeto descripto en acta de secuestro...”*.

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

b. En lo que hace al estudio de la organización liderada por Esteban Alvarado, cabe reseñar que en el fallo n° 25/2022 de este Tribunal, se estableció que: *“Por el contexto, es oportuno en esta etapa de la fundamentación señalar que Alvarado al momento de realizar sus últimas manifestaciones en la audiencia de debate, señaló que este juicio le parecía un calco o una repetición del juicio que se le llevó adelante en la justicia provincial. Y, si bien no es idéntica, puede afirmarse que tiene muchos puntos en común pues se le atribuye un hecho delictivo específico de tráfico de estupefacientes, que se llevó adelante utilizando como instrumento una estructura organizada de poder. Esta estructura es la que coincide con la asociación ilícita juzgada en sede provincial. En tal sentido, en función de que a todas luces se trata de una misma organización criminal que cometió delitos que fueron juzgados en el fuero ordinario y ahora también ante la justicia federal, es que corresponde tener por cierta la existencia, envergadura y conformación de dicha organización probada por el Poder Judicial de Santa Fe en ocasión de declarar admisibles las solicitudes de los diversos procedimientos abreviados” (...)* *“Esta asociación cuenta con personas que en el rol de integrantes y a partir de sus aportes criminales conforman dos estamentos diferenciados que la constituyen y explican en su organización y su funcionamiento operativo, y un tercer grupo de personas que presta colaboración para asegurar el permiso estatal que le permitió funcionar. En el rol de integrantes de la asociación, se reparten: quienes integran el estamento operativo y logístico y quienes integran el estamento a cargo de la*

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

*gestión y administración y disposición de bienes. El primero de estos estamentos está constituido por los aportes de personas a las que se les asignan tareas operativas y logísticas para cometer (y/o procurar los medios materiales para) la comisión de crímenes violentos y otros delitos. Entre los hechos ejecutados por este grupo de personas se cuentan delitos contra la propiedad (robos, usurpaciones), contra la libertad (amenazas, privación de la libertad, etc.) y contra las personas. Estas personas además proveían armas de fuego y vehículos a la organización, ejecutaban delitos, contactaron y retribuyen económicamente a las personas a cargo de ejecutarlos, llevaban a cabo tareas de seguimiento e identificación de personas, vehículos y propiedades, e intimidaron a personas para obtener algún tipo de beneficio para la empresa criminal. Al menos integran este grupo de personas los señores Marcelo Nicolás Ocampo, Facundo Almada, Carlos Arguelles, Gustavo Ramos, Mauricio Lafferara, Jorge Lafferara, Adrián Fernández, David Gargarella y Luciano Privitera. Alvarado dirigió a estas personas ordenando las acciones de sus integrantes a través de directivas comunicadas por diversas formas. Alvarado dio instrucciones para la comisión de delitos y otros hechos ilícitos, que culminaron con los atentados contra el Centro de justicia Penal, Tribunales Provinciales y la casa de la funcionaria del MPA Marina Marsili y el homicidio de Lucio Maldonado. También mandó a privar de la libertad incluso a personas de su organización para que no generen problemas a otros miembros; intervino frente a personal policial responsables de la investigación judicial para que personas de la organización sorteen la*

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

*persecución penal; ordenó a personas de su entorno para que escondan gente en la isla frente a las costas rosarinas e imparte órdenes para comercializar de forma ilegal vehículos y autopartes de autos robados. Este segundo estamento está integrado por quienes cumplían tareas bajo sus directivas para administrar, organizar y gestionar el funcionamiento de un entramado de empresas comerciales y unipersonales que le permiten la colocación de los bienes obtenidos a partir de hechos ilícitos, disimularlos y ocultarlos tras el amparo que brindan las estructuras societarias, a los efectos del provecho de los mismos y su utilización en la comisión de nuevos hechos delictivos. Esas empresas son TOIA SRL; EDRA SRL; LOGÍSTICA SANTINO SRL; LOGÍSTICA TSC SRL; SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA SRL. y como unipersonales JORGE ANTONIO BENEGAS; NADIA TOLEDO; ROSA CAPUANO y LEANDRO SUAREZ. A través de ellas se proveía de bienes muebles, inmuebles y servicios a toda la estructura criminal, recursos materiales y humanos disponibles para la comisión de delitos; inmuebles para guardar rodados de la organización y para vivir a sus miembros; dinero para pagar a personas para obtener de ellas información y otras tareas que permitían la ejecución de diversos delitos; rodados de distinto porte que tenían disponibles para el traslado de los integrantes, dotar de actividad lícita a los miembros de la asociación, manipular facturación y pagos mezclando fuentes de rentas lícitas e ilícitas y prestar servicios financieros a través de la colocación de valores en circulación. Intercambiar recursos humanos (chóferes) para la prestación de servicios de transporte a los distintos clientes*

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

que en muchos casos resultan comunes a todas estas empresas. Al menos integran este grupo de personas Rosa Natalí Capuano, Leandro Suarez, Valeria Cecilia Nasca, Nadia Soledad Toledo, Estefania Toledo, Ricardo Ianni y Flavia Gori. Alvarado durante ese periodo de tiempo dio directivas a través de diversos medios a los integrantes de la organización para disponer jurídicamente de los automóviles de la organización. Indicando como confeccionar la documentación, quien debía figurar formalmente como titular de los mismos, sindicando vehículos para su adquisición, fijar el precio de bienes de la organización para ofrecerlos al mercado, disponía sobre la administración de bienes inmuebles, ordenaba operaciones en moneda extranjera, disponía el pago y la negociación de cheques y la utilización de los mismos en diferentes operaciones comerciales, daba directivas para la realización, decidir cuál de las empresa debía facturar por diversos servicios y cuales debían tener un balance negativo y otras decisiones relativas a la administración de los bienes y servicios del grupo de empresa que conforman la asociación Ilícita. Por último, existe un grupo de personas que con sus aportes permitieron construir un permiso estatal contrario a la ley para su beneficio ilícito y respecto de las cuales Alvarado ejercía influencias de diversa forma. A partir de las acciones y/u omisiones de este grupo de funcionarios públicos policiales se pusieron a su disposición parte de los recursos materiales y humanos que se encontraban bajo la responsabilidad que como funcionarios policiales les compete, para posibilitar el funcionamiento de la asociación ilícita. Los funcionarios policiales llevaron a

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

*cabo hechos ilícitos y delictivos tendientes a brindar impunidad a los crímenes violentos ejecutados por los integrantes de la organización; desviar las investigaciones judiciales; aportar información que ellos tenían en función de la calidad de funcionarios policiales y por tanto reservada, que le permitió la comisión de delitos; omitir investigar los delitos cometidos por Alvarado y los miembros de la asociación ilícita; omitir su localización y detención y la de otros integrantes; simular operativos policiales para incorporar información falsa a las investigaciones; y llevar a cabo acciones policiales de recolección de información para dirigirla contra personas adversas, garantizando de esta forma la continuidad del negocio criminal de esta organización.”.*

En tal sentido, y tal como se mencionó *ut supra*, ha de tenerse presente que integrantes de la organización liderada por Esteban Alvarado suscribieron diversos procedimientos de juicios abreviados en sede provincial. En estos casos, si bien cada uno de ellos tuvo su propio temperamento, es dable señalar que en todos ellos se indicó de forma idéntica la manera en que la estructura criminal se encontraba organizada.

Asimismo, dichas sentencias condenatorias se encuentran firmes motivo por el cual los hechos allí ventilados y corroborados han pasado a autoridad de cosa juzgada material, lo que a la postre, y en palabras de Couture es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*" (Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor).

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

En este punto, cabe añadir los informes sobre la narcocriminalidad en la ciudad de Rosario, así como también el atinente al desarrollo de dicha actividad ilegal desde el interior de los establecimientos penitenciarios del Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, tiene dicho la PROCUNAR que “*se detectó la existencia de personas que ocuparon los eslabones jerárquicos superiores de organizaciones y bandas narcocriminales de gran complejidad e influencia en sus territorios y que, luego de ser condenados, o procesados y privados de su libertad, continuaron interviniendo en estas maniobras desde los establecimientos penitenciarios en la que se encontraban detenidas...*” (v. punto II. Análisis institucional sobre el fenómeno de la narco-criminalidad cometida desde el interior de establecimientos penitenciario. Ministerio Público Fiscal. Publicación octubre 2021).

En definitiva, acreditada la existencia y la magnitud de la estructura criminal organizada por Esteban Lindor Alvarado -reitero, a partir de juicio abreviados firmes ante la justicia provincial-, corresponde mencionar ciertos derechos que emergen de nuestro bloque de constitucionalidad, lo que a la postre le permite al Estado –en este caso al Poder Judicial de la Nación- tomar medidas con el objeto de evitar que una estructura de poder delictual se mantenga vigente aún con la presencia de su organizador alojado en establecimiento carcelario; y de esa manera, garantizarle a la población en general los derechos que a continuación se señalan.

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

Dicho ello, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, enseña que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Asimismo, el preámbulo de nuestra Constitución Nacional refiere que *“...con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad”*.

En tal sentido, siempre y cuando que no sean violatorias de los derechos de las personas que se encuentren privadas de su libertad, es función de esta Magistratura tomar medidas que valore un derecho tan elemental para la sociedad como el relativo a su seguridad; esto es, la seguridad, paz y tranquilidad de todos los habitantes. Todo eso, sumado a los fines perseguidos en el preámbulo de nuestra Carta Magna y en lo que forma el bloque de constitucionalidad.

En otro orden, ha de considerarse que no es exclusivo de este país y/o región la existencia de organizaciones criminales que como consecuencia de sus estructuras logran imponerse a los controles estatales y de esa manera, presumiblemente, seguir infringiendo la ley penal.

Tal es así, que, y a modo de ejemplo, la sección 41 bis del régimen penitenciario de Italia, establece que: –en palabras de la Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pág. 54)- *“es un régimen penitenciario especial que conlleva muchas limitaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad, destinadas a cortar los*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

*vínculos entre los presos en cuestión y su entorno delictivo original, con el fin de minimizar el riesgo de que hagan uso de sus contactos personales con organizaciones delictivas...”.*

A partir de dicha legislación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encontró en la necesidad de analizar si diversas medidas adoptadas eran violatorias al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –idéntico al artículo 5 de la Declaración Universal de DDHH-, en cuanto refiere que “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”; y al artículo 8 en cuando refiere al respeto de su vida familiar y su correspondencia.

En ese devenir, de la guía sobre jurisprudencia citada, luce que en la causa Provenzano c. Italia del año 2018 “*el tribunal ha sostenido que la imposición del régimen del artículo 41 bis no da lugar por sí misma a una cuestión en virtud del artículo 3, incluso cuando se ha impuesto durante largos periodos de tiempo. A la hora de evaluar si la aplicación prolongada de determinadas restricciones en el marco del régimen del artículo 41 bis alcanza o no el umbral mínimo de gravedad requerido para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3, la duración debe examinarse a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que implica, entre otras cosas, determinar si la renovación o la prórroga de las restricciones impugnadas estaba justificada o no*”. (v. Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pág. 54).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

En ese orden, en la causa Enea c. Italia del año 2009 “*el tribunal consideró que las restricciones impuestas como consecuencia del régimen penitenciario especial eran necesarias para evitar que el demandante, que suponía un peligro para la sociedad, mantuviera contactos con la organización criminal a la que pertenecía. El tribunal también observó que no existían pruebas que demostraran que la ampliación de dichas restricciones estaba manifiestamente injustificada. Así pues, con independencia de los problemas de salud que padecía el demandante, el Tribunal no consideró que se hubiera violado el artículo 3 del Convenio...*”. (v. Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pág. 54).

En la misma resolución, agregó: “*El tribunal consideró que, habida cuenta la especificidad del fenómeno de la delincuencia organizada, en particular el tipo mafioso, y del hecho de que las visitas familiares ha servido con frecuencia como medio de transmisión de órdenes e instrucciones al exterior, no podría decirse que las restricciones –ciertamente importantes- de las visitas, así como los controles que las acompañan, fueran desproporcionadas con respecto a los objetivos legítimos perseguidos en virtud del artículo 8 del Convenio...*”. (v. Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pág. 55).

En función de lo expuesto, es decir, atento la violación al Reglamento de Disciplina para internos señalada por el centro de detención en varias ocasiones; y aras a evitar el funcionamiento de la criminalidad organizada desde los establecimientos carcelarios, lo que en definitiva vulnera

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

el derecho a la seguridad de la población garantizado en nuestro bloque de constitucionalidad es que de forma cautelar y transitoria corresponde aplicar determinadas medidas que garanticen los valores mínimos en que se asienta la convivencia pacífica social.

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

**I. ORDENAR** al Servicio Penitenciario Federal (SPF) -en este caso a la Unidad Penitenciaria n° I de Ezeiza- que en relación a Esteban Lindor Alvarado DNI N° 28.177.164, de forma inmediata deberá implementar un sistema que contemple en las condiciones de detención, las siguientes medidas:

a) Alojarse al nombrado en una celda individual, y en caso de ello no ser posible, se lo reubique en otra sección del establecimiento cuyo control sea riguroso y estricto, y no mantenga contacto con otros internos procesados y/o condenados por delitos vinculados al narcotráfico o al crimen organizado.

b) En forma aleatoria, realizar requisar sorpresivas en el lugar de alojamiento del causante con la frecuencia que ese Servicio Penitenciario estime pertinente.

c) Controlar y dar estricto cumplimiento a la prohibición de las comunicaciones móviles, de conformidad con lo establecido en el artículo 160, segundo párrafo de la ley 24.660.

d) Proceder a instalar inhibidores de señal en el pabellón o módulo del penal donde se encuentre alojado el imputado, y realizar un monitoreo y control directo con cámaras de videovigilancia; preservándose, en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

este último supuesto, la intimidad y el pudor del nombrado (art. 160 tercer párrafo de la ley 24.660).

e) Disponer una grilla con nombre y apellido de las personas -con sus correspondientes números telefónicos-, respecto de las cuales el imputado pueda mantener comunicaciones a través del teléfono de línea fija de acceso público, lo que deberá establecerse dentro de un marco de razonabilidad, horario y duración.

Asimismo, ordénese que las personas que podrán visitar al interno en su lugar de detención, únicamente deberán ser aquellas que, de forma previa, figuren como autorizadas para mantener comunicación telefónica por línea fija de acceso público, conforme el apartado anterior. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta las previsiones del inciso “f” del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, en cuanto establece la posibilidad de prohibir la comunicación con determinadas personas siempre que ello no afecte el derecho de defensa del imputado.

En caso de concretarse las visitas señaladas, deberán realizarse en espacios de visitas con blindex de por medio y evitarse el suministro de útiles de escritura.

f) Informar si ha sido sancionado en virtud de los partes disciplinarios de fs. 5, 71, 93 y 14, que se acompañan.

**II. Publicar en el Centro de Información Judicial (CIJ).**

**III. Insertar y hacer saber.**

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 10307/2015/TO1/3

---

Fecha de firma: 05/04/2023

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#35038104#361930385#20230405113110469